SECRETARÍA: Sincelejo, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la demanda y la parte demandada la contestó y propuso excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado al demandante, quien se pronunció sobre las mismas. Lo paso a su Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, cinco (05) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2016-00212-00
DEMANDANTE: WILSON JAVIER LEAL SAMPAYO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GALERAS (SUCRE)

1. ASUNTO A DECIDIR

Vista la nota secretarial con que pasa el proceso al Despacho, donde se informa que venció el término de traslado de la demanda y la parte demandada la contestó y propuso excepciones, de las cuales se corrió el respectivo traslado al demandante, quien se pronunció sobre las mismas; resulta necesario darle aplicación a lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

2. ANTECEDENTES

La demanda fue inadmitida mediante providencia adiada 25 de abril de 2017[1] y, luego de ser subsanada[2], fue admitida a través de auto fechado 18 de agosto de 2017[3], notificado el 27 de septiembre de 2017 a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por medio de correo electrónico[4]. El día 19 de diciembre de 2017 venció el término de traslado de la demanda, y el 28 de noviembre de 2017 el demandado contestó

[1] Fls.150-152.
[2] Fl.154.
[3] Fls.158-160.
[4] Fl.164.

oportunamente la demanda y propuso excepciones[5], de las cuales se corrió traslado a la parte demandante durante los días 19 al 23 de enero de 2018[6], quien se pronunció oportunamente sobre las mismas[7].

Teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario fijar fecha para celebrar la audiencia inicial, establecida en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, y como quiera que se han surtido todas las etapas previas a la primera audiencia, se procederá a fijar fecha para la audiencia inicial, conforme lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A., que reza:

"Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:
1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención, o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.
2. Intervinientes. Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.
3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia, solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (…)".

Conforme a la norma en cita, y en vista que el 19 de diciembre de 2017 venció el término de traslado para contestar la demanda, la parte accionada la contestó y propuso excepciones, de las cuales se corrió traslado al demandante, quien se pronunció oportunamente sobre ellas; es deber del juez convocar a las partes a la audiencia inicial y así se procederá.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., dentro del proceso de la cita, para el día 07 de marzo de 2018, a las 3:00 p.m., conforme a lo expresado en la parte motiva.

Reconózcase personería al doctor Javier Castro Jiménez, identificado con C.C. No. 92.099.711 y T.P. No. 191.405 del C.S. de la J., para que actúe como

[5] Fls.167-198.
[6] Fl.199.
[7] Fls.200-201.

apoderado judicial del demandado Municipio de Galeras, Sucre, en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER LORDUY VILORIA
Juez

RMAM